

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** – Popayán, C, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022). En la fecha informo a la señora Juez, que por reparto correspondió la presente demanda, la cual fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, y ya entró a regir la ley 2213 del 13 de junio de este año, que establece la vigencia permanente de dicho decreto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sirvase proveer.

La secretaria,

**Ma. RUTH SOLARTE REINA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No. 1090**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2022-00197-00  
**Proceso:** Unión Marital de Hecho y SP  
**Demandante:** Lucrecia Lame Puyo  
**Demandados:** Ovidio Lame Lame, otros, y Herederos Indeterminados del fallecido Manuel Lame

Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022).

La señora **LUCRECIA LAME PUYO** mediante apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de declaración de existencia de **UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL** en contra de los señores **OVIDIO LAME LAME, ARTURO GIRALDO LAME LAME, MARIA JULIANA LAME SALAZAR, MARIA FERNANDA LAME SALAZAR y LORENZA LAME SALAZAR.**

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que hay defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

**1.-** Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020, que dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la*

**demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrillas del juzgado). Debe indicar el despacho que de realizarse la notificación a la dirección física de los demandados se deberá allegar copia de la guía de la empresa de mensajería con fecha y nota de recibido del (os) destinatario (s) y los documentos remitidos (demanda y anexos) debidamente cotejados por la citada empresa.

**2.-** No se ha aportado a la demanda, el correo electrónico de la persona citada como testigo FERNANDO PEREZ al tenor de lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Debe recordarse a la parte actora, que conforme al citado artículo, es deber de los sujetos procesales, incluidos los testigos, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.<sup>1</sup>

**3.-** Se demanda una unión marital de hecho, con compañero permanente fallecido, sin embargo, el poder otorgado, no incluye como demandados a los herederos indeterminados del causante MANUEL LAME, por lo cual, deberá corregirse. Una vez corregido, deberá igualmente conferirse conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cuanto que dicho documento debe consistir en un mensaje de datos<sup>2</sup> que necesariamente debe provenir del correo electrónico del demandante y ser remitido al email del abogado, puesto que es la forma en que se tendría certeza de la persona que confiere dicho mandato, o puede optar por conferirlo por escrito con la debida nota de presentación personal o autenticación en notaria, como se ha hecho.

**4.-** Las señoras LORENZA LAME LAME y MARIA JULIANA LAME SALAZAR si bien se encuentran incluidas como demandadas dentro del libelo promotor, no están incluidas como parte pasiva en el poder e igualmente los señores CONCEPCION LAME SALAZAR y JORGE LAME SALAZAR, incluidos como demandados en el poder no se encuentran como parte pasiva en la demanda. Por lo cual deberán corregirse dicho libelo y el poder, ultimo este que debe presentarse conforme se menciona en el numeral anterior.

**5.** Deben aportarse como anexos de la demanda, copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de las señoras MARIA FERNANDA LAME SALAZAR, MARIA JULIANA LAME SALAZAR, los cuales deben contener la nota de reconocimiento paterno o donde el presunto compañero fallecido, haya firmado como testigo o declarante para efectos de acreditar en debida forma el parentesco, acorde con lo establecido en el Art. 57 del Decreto 1260 de 1.970, y con ello, la legitimidad por pasiva en esta acción. Lo anterior, teniendo en cuenta que la copia del registro civil de nacimiento de la señora MARIA FERNANDA no contiene el nombre del padre e igualmente carece de reconocimiento paterno, el de la señora MARIA JULIANA no tiene tampoco dicha nota, ni el causante ha firmado como testigo o declarante.

**6.-** No es de recibo por este despacho la apreciación del apoderado judicial en el numeral **3.1.** cuando indica que al consultar “... *la base de datos emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, no arrojo resultado alguno la existencia del registro civil de nacimiento de los señores*

---

<sup>1</sup> Art. 3 Ley 2213 del 13 de junio de 2022

<sup>2</sup> La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

CONCEPCION y JORGE LAME SALAZAR, motivo por el cual no pueden ser citados o llamados a intervenir en el presente asunto”. Apreciación errada por cuanto si son descendencia del causante deben necesariamente ser llamados a integrar el extremo pasivo dentro del presente asunto, por lo que en tal sentido se deberá corregir el libelo promotor y allegarse como anexos de la demanda copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de los señores CONCEPCION LAME SALAZAR y JORGE LAME SALAZAR, los cuales deben cumplir con los mismos requisitos indicados en el No. 5° anterior, de lo contrario, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo previsto en el art. 85 y 90 inciso 1° del C.G del P.

**7.-** En el acápite de notificaciones de la demanda, se indica que la demandante no tiene correo electrónico, sin embargo siendo ella quien instaura la acción, deberá aportar el canal digital que va a utilizar para efectos procesales, pues tal información es estrictamente necesaria en orden a posibilitar el adelantamiento del presente asunto, siendo que actualmente la administración de justicia está trabajando por medios virtuales, debiendo aplicarse en este punto, lo previsto en el art. 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**8.-** Aportado el correo electrónico de la demandada, MARIA FERNANDA LAME SALAZAR se deberá observar igualmente lo dispuesto en el art. 8° inciso 2° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* (negrilla y subrayado fuera de texto).

**9.-** Realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA de la página de la rama judicial, no arroja resultados los datos del apoderado judicial de la demandante por lo que no es posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo (2°) del art 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cuanto que la dirección del citado profesional del derecho que se indica en el poder, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (URNA).

**10.-** Es necesario aportar como anexos de la demanda, copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de la demandante señora LUCRECIA LAME PUYO y del presunto compañero fallecido MANUEL LAME, para los fines atinentes el proceso.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

#### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: SIN LUGAR** por ahora, al reconocimiento de personería adjetiva al abogado **EDINSON TOVAR VALLEJO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.292.754 y T.P. No.161.779 acorde a la razón expuesta en el punto 9° del presente auto.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**  
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 103 del día 17/06/2022.

**Ma. RUTH SOLARTE REINA**  
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce75f0351a62b17e11d6770fd9f0ecab1cc9a29dbedace5955ae5f1425223539**

Documento generado en 16/06/2022 10:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>